



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Zaragoza.

Núm. 539.

Circular núm. 209.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 7 del actual lo siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una esposición del Duque de Abrantes y de Linares, solicitando se fije el verdadero sentido de la Real orden circular de 30 de Diciembre de 1838, S. M. se ha servido declarar que la citada Real orden y las aclaratorias de 5 de Febrero y 15 de Agosto del año último se refieren y tienen aplicación en un solo caso: cuando las Juntas ó los establecimientos públicos de beneficencia sean actores, no demandados, porque de otra suerte se perjudicaría el derecho de los particulares entorpeciendo la acción judicial. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público. Zaragoza 15 de Julio de 1849. = José Rafael Guerra.

Núm. 540.

Circular núm. 210.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 5 del actual me comunica la Real orden circular siguiente.

Por el Ministerio de Estado, y de Real orden, se dice á este de la Gobernación en 27 de Junio último lo que sigue. = El Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Austria en nota de 23 del corriente dice al Sr. Ministro de Estado lo que sigue. = El Sr. Carlos Dubini, natural de Milan y súbdito de S. M. el Emperador y Rey, salió de Lombardía en Marzo de 1847 en compañía de su esposa Virginia, de la familia de Grimaldi, y á juzgar por el pasaporte que se le expidió, su intención era dirigirse á Granada para ejercer su profesión de maestro de música, al mismo tiempo que su mujer debía ajustarse como cantatriz. = A pesar del tiempo transcurrido desde la fecha citada y que el pasaporte no era válido mas que por cuatro meses, los referidos esposos han descuidado escribir á la madre del Sr. Dubini, la viuda Teresa Dubini, á pesar de haber dejado á su cargo el cuidado de un hijo recién nacido. = La Señora Dubini, que según lo que había oído, suponía á su hijo en Madrid en Diciembre de 1848, y que al mismo tiempo se encuentra sin medios, ni aun para atender á su propia subsistencia, recurre ahora por conducto del Gobierno Imperial y Real de las provincias Lombardas á la mediación de la Legación Imperial y Real en Madrid, á fin de saber el paradero actual de los esposos Dubini, y que se les obligue á su regreso á Milan á volver á hacerse cargo de su abandonado hijo. = Por lo tanto, el

infrascrito Enviado de Austria, movido por un sentimiento puramente de humanidad, se toma la libertad de recurrir á la bondad del Excmo. Sr. Marqués de Pidal, primer Secretario de Estado de S. M. Católica, y le suplica se sirva facilitarle los medios de poder corresponder al encargo que le ha hecho el Gobierno de las provincias Lombardas, participándole la residencia actual de los esposos Dubini. = De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. con el indicado objeto. = Lo que de Real orden comunico á V. S. para que averigüe si residen en esa provincia los expresados esposos Dubini.

En su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, en cuya jurisdicción residan los citados Dubini ó sepan su paradero, lo pongan inmediatamente en mi noticia. Zaragoza 17 de Julio de 1849 = José Rafael Guerra.

Núm. 541.

Circular núm. 211.

En la noche del 11 del actual fueron robadas en los pastos de la ciudad de Alfaro las cinco caballerías siguientes: una yegua de 7 años, siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo castaño con un poco blanco en la frente y dos ó tres pies: una mulita del año pasado hija de la misma y pelo igual, con dos heridas una en la frente á la izquierda, y otra en la mano derecha: otra yegua de 6 años, pelo castaño obscuro algo cano, con una pequeña tocadura en el espinazo: un mulatillo de año, pelo negro y un caballito del año pasado, pelo como la madre y cortado el de la cola. Los alcaldes constitucionales y demás dependientes de este Gobierno político, procederán á la detención de dichas caballerías y de las personas en cuyo poder se hallen, remitiéndolas á disposición del juez de primera instancia de aquella ciudad. Zaragoza 17 de Julio de 1849 = José Rafael Guerra.

Núm. 542.

Circular núm. 212.

El Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Gefe político de Huelva lo que sigue. = La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación dirigida por ese Gobierno político á este Ministerio con fecha 18 de Diciembre de 1847, remitiendo con apoyo copia de una reclamación del Comisario de montes de esa provincia, en solicitud de que se declare libres de todo otro servicio público y responsabilidad á los caballos de que se sirven los empleados del mismo ramo y los guardas para el desempeño de las funciones de sus destinos, á fin de evitar los graves perjuicios que de otra manera podrian seguirse al servicio público especial de que están encargados. Enterada S. M., y de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha

servido declarar la exención del servicio de bagajes á favor de los Camisarios, peritos agrónomos y guardas montados de los montes públicos, ya sean del Estado ó de propios y comunes; entendiéndose esta exención para solo el caballo de que hacen uso y estan obligados á tener por razon de sus destinos; y cuidando los Jefes políticos muy estrechamente de que al abrigo de esta excepcion justa y conveniente no se oculten y amparen otras fraudulentas y abusivas.—De Real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento. Zaragoza 16 de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 543.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Comision de Estadística de esta provincia y tambien la Intendencia, tienen motivo para creer con bastante fundamento, que algunas personas han ofrecido á muchos ayuntamientos, abusando de su credulidad y sencillez, grandes ventajas de que les confien la formacion de los padrones de riqueza y repartos individuales de la contribucion territorial, asegurando arreglar los trabajos estadísticos de manera que aparezca agravio á favor de los pueblos y ofreciéndoles rebajas en los cupos que tienen señalados.

Por desgracia estas sugerencias alagüeñas han hallado acogida, atribuyéndose segun hechos recientes á los empleados del ramo, cuya bien sentada reputacion rechaza todo aquello que esté fuera de la ley; pues que sus observaciones en las conferencias celebradas con los enviados de los pueblos para que rectifiquen los datos presentados ó retiren las reclamaciones de agravio que se han confectionado al capricho de las Juntas periciales y bajo la direccion de los agentes de que se trata, prueban de un modo positivo la calificacion injusta que se ha hecho de aquellos, al paso que se descubre la idea imbuida á los ayuntamientos de que se sometan á una prueba en que deben salir vencidos; porque las razones en que apoyan su damnificacion, carece de todo principio justo y razonable. Baste decir que hay municipalidades que en el año anterior formaron sus repartimientos con arreglo al tipo prescrito en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 y los presentan en el corriente, figurando un gravamen superior á pesar de no habérseles aumentado el cupo, para convencerse del mérito en que se deben apreciar los trabajos estadísticos y las reclamaciones de agravio que de ellos surgen. La oficina del ramo tiene en su mano la comprobacion sobre el terreno, y es demasiado notorio que antes de apelar á este medio extremo, cuyos resultados son dispendiosos para los ayuntamientos que quedan mal en la demanda, se ponen en juego todos los recursos de persuasion imaginables, conforme se previene en la circular de 1.º de Enero de 1842, y se procura demostrar la inexactitud de las reclamaciones con argumentos sólidos que descansan en los antecedentes que la Comision ha reunido acerca de la riqueza de cada pueblo.

Siguiendo estos mismos principios, y para evitar tambien que la administracion de los pueblos se desvie de la marcha que esta trazada en las instrucciones, con perjuicio de sus intereses, me considero en el deber de consignar para gobierno de todos los ayuntamientos y Juntas periciales á quienes pueda sorprender las ofertas engañosas de esas personas

que se han propuesto explotar su buena fé, que el resultado bueno ó malo de sus pretensiones sobre rebaja en los cupos de contribucion territorial, será debido única y exclusivamente á la verdad y justicia con que se hicieren; en la inteligencia de que la Comision de Estadística obrará con la mas rigurosa justicia é imparcialidad, ya para descubrir las peticiones dolosas, como para reparar los perjuicios que se justifiquen competentemente. Zaragoza y Julio 14 de 1849 =P. O., M. Arias.

Núm. 544.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Edicto.—Se hallan vacantes las cátedras de Patología general y especial, terapéutica, farmacología, arte de recetar y ostetricia, correspondientes al 2.º año de las escuelas subalternas de veterinaria establecidas en Córdoba y Zaragoza, dotadas con diez mil reales cada una, segun determina el Real decreto de 19 de Agosto de 1847. Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras, se necesita: 1.º Ser español.—2.º Tener 24 años cumplidos.—3.º Haber obtenido título de profesor veterinario.—Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la escuela superior de veterinaria ante el tribunal que al efecto se nombre; consistiendo el primero, en un discurso cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora, ni bajar de media hora; el segundo, en una leccion de hora, concediéndole cuatro para prepararse; el tercero, en un caso de clínica despues de una hora de preparacion; y el cuarto, en un examen de preguntas y práctico de herrado y forjado; arreglándose en todo á lo que determina el reglamento general de Instrucción pública vigente, en los artículos desde el 430 hasta el 436 inclusive. Los que deseen optar á aquellas cátedras, presentarán en esta Direccion general las solicitudes acompañadas de sus títulos y con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 27 de Agosto próximo, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior.

Núm. 545.

D. Ramon Brased, Juez de primera instancia de la presente villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, á Pablo Anadon, vecino de Tosos, contra quien procedo de oficio por causa sobre muerte frustrada de Nicolás Rubio, su convecino para que en término de nueve dias que por primero le señalo, se presente en estas cárceles á responder de los cargos que le resultan; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere. Y para que llegue á su noticia, mando publicar y fijar el presente. Dado en Belchite á 30 de Junio de 1849 = Ramon Brased.—Por su mandado.—Fermín Lucía; escribano.

Continúa el reglamento de escuelas normales del n.º anterior.

CAPITULO II.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán su-

jetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

Art. 43. Los alumnos libres serán todos externos.

CAPITULO III.

Niños concurrentes á la escuela práctica.

Art. 44. Los niños que se admitan en la escuela práctica, no bajarán de seis años para la primera seccion, ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fe de bautismo y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 45. Asistirán calzados y vestidos con limpieza: los absolutamente pobres serán admitidos gratuitamente; los demas pagarán una retribucion que, segun la posibilidad de los padres, no pasará de cuatro reales ni bajará de medio en cada semana.

Una comision compuesta del director de la universidad ó director del instituto, presidente; del director de la escuela, del eclesiástico encargado de la enseñanza religiosa, de un individuo de la comision provincial y de otro del ayuntamiento, elegidos por las respectivas corporaciones, fijará la retribucion que dentro de aquellos límites ha de pagar cada niño. El conserje de la escuela será el encargado de la recaudacion, de que llevará cuenta exacta, interviniéndole el regente de la práctica, y el producto se entregará semanalmente en la caja del establecimiento.

CAPITULO IV.

Maestros alumnos.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matricula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

TITULO VI.

De la duracion del curso y del método de enseñanza.

Art. 48. El curso empezará todos los años el dia 1.º de octubre, y durará hasta fin de junio.

Art. 49. La enseñanza para los aspirantes á maestros constará de las partes siguientes:

1.a Asistencia á las cátedras para la instruccion teórica: las lecciones durarán hora y media, y se dividirán en dos secciones: la una que se empleará en la explicacion del profesor, y la otra dedicada á ejercicios y conferencias sobre las materias aprendidas en las lecciones anteriores.

2.a Ejercicios como ayudantes de la escuela práctica, para aprender y ejecutar los diferentes métodos de enseñanza.

3.a Ejercicios caligráficos para perfeccionar la letra.

4.a Práctica de la agricultura y horticultura, y de la cria de animales domésticos en la huerta del establecimiento.

5.a Asistencia á la clase de dibujo lineal, que deberá ser siempre de noche.

6.a Estudio y repaso en la sala destinada al efecto.

En todas estas lecciones, ejercicios y repasos emplearán los alumnos ocho horas diarias en las escuelas superiores, y seis en las elementales, comprendiendo esta disposicion á todos los aspirantes á maestros, tanto externos como internos.

Art. 50. Los dias de fiesta y asueto serán los que señala para los demas establecimientos de enseñanza el reglamento general de Instruccion pública.

En estos dias los alumnos internos se ocuparán por la mañana en prácticas religiosas bajo la direccion del

eclesiástico.

Art. 51. La direccion general de Instruccion pública, oyendo á la comision auxiliar de instruccion primaria de que se habla en el reglamento de inspectores, publicará los programas que han de servir para la enseñanza de las escuelas normales. Estos programas deberán contener:

1.º La distribucion de las materias de cada asignatura en los tres años de la enseñanza superior y los de la elemental.

2.º La extension que ha de darse á las explicaciones de las diferentes materias en cada uno de los dos grados de la instruccion primaria, para que aquellas no pasen de los límites debidos.

3.º El orden y el método mas convenientes para los ejercicios prácticos de toda clase.

Art. 52. Los mismos programas señalarán:

1.º La parte de enseñanza que, segun el art. 20 del real decreto de 30 de marzo último, tendrá obligacion de dar en las escuelas normales elementales, el inspector de la provincia, y las épocas en que habrá de verificarlo.

2.º La enseñanza que en las escuelas normales superiores tendrá que suministrarse por extraordinario á los alumnos procedentes de las elementales, para completar su instruccion, conforme al art. 6.º del mismo decreto. El todo ó parte de esta enseñanza extraordinaria podrá encargarse al inspector de la provincia.

Art. 53. Los alumnos libres no podrán asistir mas que á las explicaciones teóricas, á la enseñanza del dibujo lineal y á los ejercicios prácticos de agricultura.

Art. 54. Los maestros alumnos asistirán á las clases y ejercicios que tengan por conveniente, segun la instruccion que necesiten adquirir.

Art. 55. Los niños de la escuela práctica asistirán á las horas, y darán las lecciones que se prevengan tambien en los programas.

Art. 56. Con sujecion al programa general que publique, la direccion general de instruccion pública, los maestros de las escuelas normales formarán al principio de cada curso, poniéndose de acuerdo con el director, el programa particular de sus respectivas enseñanzas, dividido en lecciones. Estos programas particulares, se remitirán al Gobierno, para que los haga examinar por la comision auxiliar de instruccion primaria.

Art. 57. Los libros de texto se elegirán, en junta de profesores, de entre los aprobados al efecto por el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 58. Cada escuela normal procurará ir formando una biblioteca comprensiva de libros propios para la instruccion primaria, en las diferentes partes que abraza, y de los que, sin tener este objeto especial, pueden ser leídos con aprovechamiento por los alumnos.

TITULO VII.

De los exámenes.

Art. 59. Habrá dos clases de exámenes: particulares y anuales.

Art. 60. Los exámenes particulares se verificarán cada tres meses, ante los profesores de la escuela; podrán asistir el rector de la universidad, ó el director del instituto, presidiéndolos entónces, y el inspector de la provincia, que tomará asiento entre los maestros.

Art. 61. Los exámenes anuales serán públicos y tendrán lugar al final del curso, debiendo empezarse inmediatamente despues que concluyan los del instituto de segunda enseñanza.

En la escuela normal central se harán ante los profesores del establecimiento, presidiendo un individuo del Real Consejo de Instruccion pública.

En las escuelas normales superiores compondrán el tribunal, el rector, presidente; el director y maestros de la escuela, y el inspector de la provincia.

En las escuelas normales elementales serán jueces el director del instituto, presidente; el director y maestros

de la escuela, y el inspector de la provincia.

El eclesiástico se sentará despues del director de la escuela, siguiendo el inspector, los maestros por orden de antigüedad, y el regente de la escuela práctica.

Art. 62. Los exámenes serán orales y durarán para cada aspirante media hora por lo ménos. Cada profesor hará las preguntas que tenga por conveniente sobre los ramos de cuya enseñanza estuviere encargado, y el inspector sobre todos indistintamente.

Cada examinando presentará igualmente una muestra de su letra, escrita el día anterior ante el director y regente de la escuela, dictando uno de ellos.

Art. 63. Todos los individuos del tribunal, incluso el presidente, tomarán en una papeleta, dispuesta al efecto, las notas que estimen oportunas respecto de cada examinando.

Art. 64. Concluidos los ejercicios de cada día, el tribunal quedará deliberando en secreto para pronunciar sus fallos. Empezará por votar con volas negras y blancas si el alumno examinado merece ó no ser aprobado: en el primer caso pasará á la calificación, y en el segundo quedará el alumno suspenso para repetir el exámen dentro de los ocho días anteriores á la apertura del nuevo curso.

Art. 65. Las calificaciones de los aprobados serán sobresaliente, bueno ó mediano. Se harán por medio de papeletas en que cada juez escriba la que estime justa, valiendo la calificación que obtenga mayoría absoluta de votos: si hubiere empate, se pondrá la calificación mayor, y en todo otro caso, la media.

Art. 66. El alumno que en el segundo exámen fuere tambien reprobado, tendrá que repetir el curso.

Art. 67. Los aspirantes á maestros que hubieren terminado sus estudios en una escuela normal, recibirán un documento con que acrediten haber sido aprobados en todos los cursos, y la nota obtenida en cada uno, para que con él puedan presentarse ante las comisiones de exámenes, á fin de obtener el título que les corresponda.

Art. 68. Los alumnos libres podrán igualmente examinarse de las materias que hubiesen cursado; y siendo aprobados, se les entregará una certificación en los mismos términos que á los anteriores.

Art. 69. Para los niños concurrentes á la escuela práctica, habrá tambien exámenes en los mismos términos que está prevenido para las escuelas ordinarias.

TITULO VIII.

Del gobierno, régimen y disciplina en las escuelas normales.

CAPITULO PRIMERO.

Del jefe político.

Art. 70. Los jefes políticos de las provincias tienen, respecto de las escuelas normales de instruccion primaria, las mismas facultades que respecto de todos los establecimientos de enseñanza les señala el artículo 105 del plan vigente de Estudios.

Art. 71. Es ademas cargo suyo el fomentar y proteger estas escuelas, suministrándoles recursos y cuantos medios puedan contribuir á su prosperidad y engrandecimiento, atendiendo las reclamaciones de sus jefes, siempre que estos necesiten el apoyo de su autoridad.

Art. 72. Cuidarán de hacer efectivas las cantidades señaladas en el presupuesto provincial ó municipal para el sostenimiento de las escuelas, y de que se entreguen mensualmente, por dozavas partes, á quien corresponda, en la forma que se dirá mas adelante.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, las condutas de médico-cirujano, farmacéutico y veterinario del pueblo de Farasdués se hallan vacantes: sus dotaciones consisten la del primero en sesenta y seis cahices de trigo puro y de recibo, con la obligacion de poner por

su cuenta dicho profesor un barbero á satisfaccion del ayuntamiento; la del segundo en cuarenta y cinco cahices del mismo grano; y la del tercero en una fanega de dicho cereal por cada una caballería de un año en adelante, pagaderos todos en S. Miguel de Setiembre por el ayuntamiento: los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde de dicho pueblo antes del 15 de Agosto próximo, en cuyo día se proveerán.

El ayuntamiento constitucional de Calceña, por disposicion del Sr. Gefe civil de Calatayud, sacará nuevamente á pública subasta en los días 20, 25 y 29 del corriente, el arriendo de la carnicería de dicho pueblo con sus correspondientes yerbas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la corporacion.

Con la competente autorizacion del Sr. Gefe civil de Calatayud, el ayuntamiento constitucional de Villarroya de la Sierra, sacará á pública subasta en los días 25, 29 y 31 del actual el arriendo de las yerbas de la carnicería, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Autorizado el ayuntamiento de Riela para contratar á partido cerrado los facultativos de esta poblacion, ha acordado anunciar las vacantes con las siguientes dotaciones. El médico 6000 rs. vn. El cirujano 4000 rs. El boticario 6000 rs. El barbero 1440 rs y el albeitar 3500 rs., pagados todos por la corporacion á S. Miguel de Setiembre en dinero, trigo, cebada, judias y panizo á los precios á como se convengan los profesores con el ayuntamiento. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte á la secretaría hasta el día 15 de Agosto próximo en que se tratará de la provision de dichas plazas. Las obligaciones que han de contraer los agraciados se encuentran en dicha secretaría á donde podrán enterarse de ellas los aspirantes.

En los días 25, 26 y 27 del corriente, se procederá en el pueblo de Juslibol, á la subasta de las yerbas pertenecientes á los propios de Alfocea bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

En los días 25, 26 y 27 del corriente mes de Julio, se procederá á la subasta pública del molino arnero y horno de cocer pan, perteneciente á los propios del pueblo de Purujosa, bajo las condiciones que se manifestarán en la secretaría del ayuntamiento.

En la calle de la Dama núm. 96, frente al dios Baco, sigue la venta de los efectos de ferretería, y á los precios que á continuacion se espresan. Trasfuegos de yerro colado para cocinas y alcobillas á 34 rs. vn. la arroba, planchas para el hogar de las mismas á 32 rs. id., ornillos cuadrados y redondos á 34 rs. id. hachas para carreteros y demas oficios á 2 rs. y cuartillo libra, id. para remoldar á 5 rs. y 5 y medio cada una, buges para carros á 6 cuartos libra, planchas inglesas superiores para aplanchar ropa, las del número 4 á 8 rs. una, las del núm. 5 á 9 rs., las del núm. 6 á 10 rs., y las del núm. 7 á 11 rs., id. para sombrerero y sastre á 2 rs. libra; los demas efectos como son, dallas de todas clases con sus piedras, azuelas, yunque, bigornias, tornillos, y toda clase de catres de acero, se venden á precios muy arreglados. En la misma casa, se encargarán de traer cuantos pedidos se hagan respecto á ferretería.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.